

La mediación en Mendoza. De adelantados e inconclusos

Roberto Nieto

Introducción. De adelantados

La Provincia de Mendoza contiene a la mediación desde una paradoja: fue la primera provincia argentina en instaurar un sistema intrajudicial de mediación y constituir un cuerpo estable de mediadores cuyos salarios eran solventados directamente por el Poder Judicial y, sin embargo, a la fecha no ha contado con la voluntad política de sus dirigentes para extender el sistema de mediación, organizarlo y constituirlo como una verdadera invocación a la resolución autónoma de disputas en los ámbitos que exceden al Poder Judicial.

Con la entrada en vigencia de la Ley N° 6.354 (que había sido dictada en 1995), se crearon en 1999 los Juzgados de Familia. Es a partir de esa fecha que queda instaurada definitivamente la mediación familiar en Mendoza, atento que el artículo 61 de esa ley la instancia previa de mediación y avenimiento en casos de tenencia, alimentos, visitas y cuestiones derivadas de cuestiones de hecho.

Anticipadamente y por impulso de la Dra. Aída Kemelmajer de Carlucci, el 18 de agosto de 1998, mediante Acordada N° 15.154 de la Suprema Corte de Justicia, había comenzado a funcionar el Cuerpo de Mediadores de los Tribunales de Familia del Poder Judicial y se pone en marcha un Plan Piloto para trabajar en mediación diversos expedientes que tramitaban ante los Juzgados de Menores. En 1999, el número de integrantes fue ampliado, el Plan Piloto se institucionalizó y, conforme a los requerimientos de las diversas Circunscripciones Judiciales, el número de mediadores fue ampliado, ingresando en todos los casos (aun en distintos momentos temporales), siempre mediante llamado a concurso de antecedentes y oposición.

Actualmente, el servicio de mediación funciona en las cuatro Circunscripciones Judiciales en las que se divide la Provincia de Mendoza, acompañando a los Juzgados ordinarios de Familia, Penales y Civiles y en los Juzgados de Paz de Lavalle, Costa de Araujo, Las Heras, Godoy Cruz, Luján, Uspallata, Rodeo de la Cruz, Villa Nueva, Fray Luis Beltrán, Maipú, La Dormida, La Paz, Las Catitas, Santa Rosa, Tupungato, San Carlos, La Consulta, Monte Comán, Real del Padre, Villa Atuel, General Alvear, Malargüe y Luján de Cuyo, realizando las convocatorias de las partes y las mediaciones en las sedes de estos últimos Tribunales.

Competencia funcional del Cuerpo de Mediadores del Poder Judicial

Como quedó dicho, la Ley 6.354 limitaba la competencia del Cuerpo de mediadores para intervenir pre e intrajudicialmente en causas vinculadas a tenencia, alimentos y visitas derivados de la ruptura del sistema parental y en cuestiones derivadas de las uniones de hecho (lo cual, en la práctica, contenía un aspecto netamente patrimonial: la división de los bienes habidos durante la convivencia).

La competencia del Cuerpo de Mediadores fue ampliada para posibilitar su intervención en temas vinculados al área penal, mediante Acordada N° 21.612 bis, en primer lugar para casos que involucraran a niños, niñas y adolescentes (menores, en la nominación penal) o que contuvieran tipos penales vinculados a la temática familia (incumplimiento de deberes de asistencia y entorpecimiento o privación del régimen de contacto familiar) y luego, instrumentando un protocolo de intervención, se incorporaron derivaciones en casos penales que involucran a mayores.

A partir de 2008, el Cuerpo de Mediadores comenzó a trabajar en mediación en materia patrimonial en casos civiles, con algunos Juzgados de Paz y Civiles, que llegaban a mediación por dos vías:

- Los Juzgados citaban a las partes a los efectos de hacerles saber la posibilidad de derivación de su causa a mediación.

- Se remitían los expedientes al Cuerpo de Mediadores y se gestionaba el consentimiento por parte de los mediadores.

En el 2009 se amplió el servicio a los Juzgados departamentales teniendo en cuenta la política implementada por la Suprema Corte de Justicia referida al Acceso de la Justicia a la gente y se instrumentó en junio de 2010, mediante la Acordada N° 22.748 que pone en funcionamiento la mediación en el área civil con carácter voluntario en los Juzgados de Paz, Civil, Cámaras Civiles y en causas derivadas directamente por la Suprema Corte de Justicia (en lo contencioso administrativo)

Los integrantes del Cuerpo de Mediadores también intervienen en la realización de audiencias de Conciliación en Cámaras Laborales con anterioridad a la vista de causa.

Ámbitos de aplicación

a) Mediación Familiar

Previsto como una instancia previa a la iniciación de un proceso judicial, en el caso de la primera y segunda Circunscripción Judicial, que incluyen los departamentos más poblados de la Provincia, las partes solicitan telefónicamente un turno a través de un número telefónico gratuito. Allí se les fija un día y hora para que concurran a la dependencia del Cuerpo de Mediadores que corresponda, se realiza una audiencia de premediación solamente con la parte que solicita el turno, en la que interviene un mediador, analizando el caso y su mediabilidad. En caso de ser procedente la realización de una mediación se comunica telefónicamente a la otra parte y, si es factible, se fija en el momento un turno de mediación.

De fracasar la comunicación telefónica se fija fecha de audiencia y se cita a la otra parte mediante notificación escrita, fijando día y hora en que se llevará a cabo la misma. Internamente se designan diariamente quienes son los mediadores que llevarán a cabo la mediación tratando, en lo posible, de que no

sea el mismo que realizó la audiencia de premediación, por ya haber tenido trato con una parte, a los efectos de salvaguardar la igualdad de las partes.

Si bien la ley establece los temas que deben ser tratados en mediación, la experiencia demuestra que las partes ponen en juego cuestiones de carácter patrimonial (sociedad conyugal) y otras que son abordadas únicamente con el pedido y consentimiento de las partes. Aun cuando sean extra competencia, las partes solicitan su homologación como acuerdos privados. Incluso se han mediado casos de puro carácter patrimonial derivados por los Tribunales de Familia con el consentimiento de las partes, llegando a acuerdos altamente satisfactorios.

Los acuerdos que realizan las partes son remitidos a los Juzgados de Familia o a los Juzgados que derivaron la causa, quienes tienen competencia para su homologación.

Fuera de la primera y segunda Circunscripción Judicial, los ciudadanos concurren a la dependencia judicial donde son atendidos por personal administrativo y/o mediadores, quienes fijan fecha para la audiencia de mediación o extienden los certificados para iniciar la causa judicial.

b) Mediación penal

En febrero de 2008 se inauguró el Área Penal del Cuerpo de Mediadores del Poder Judicial. El marco teórico de la mediación en el ámbito penal recepta aportes de la justicia restaurativa, la victimología y el derecho penal mínimo.

Mendoza se enrola así en la corriente que sostiene que la elección del ordenamiento procesal penal en nuestro país es de orden federal y opta por que el principio de oportunidad informe a su legislación de forma. En la práctica: la ley penal de fondo señala qué conductas constituyen delitos, pero no cómo perseguirlos. Esto último es facultad reservada por cada provincia, no delegada a la Nación. Y así, enrolada en la corriente de la Mínima Intervención propugnada por Alessandro Baratta y Luigi Ferrajoli -que ve al Derecho Penal como la última herramienta para restablecer la paz social- ya señalaba el artículo 150 de la ley provincial N° 6.354: *“En los casos en que la ley penal*

permita la aplicación de criterios de oportunidad, para evitar la promoción de persecución penal o para hacerla cesar, el Agente Fiscal, el imputado o su defensor podrán solicitar al Juez en lo Penal de Menores el Archivo de la causa”; y el artículo 26 del Código Procesal Penal, que reza: “El Representante del Ministerio Público (previa autorización del superior) puede solicitar se suspenda, total o parcialmente la persecución penal, que se limite a alguna o varias infracciones o a alguna de las personas que participaron del hecho”. El sustento legal está dado, entonces, por el principio de oportunidad y los derechos reconocidos a las víctimas, complementando en la justicia de niños y adolescentes, el sistema de protección integral de niños, niñas y adolescentes.

Los fiscales y/o jueces, por iniciativa propia o a pedido de parte, derivan los expedientes para ser admitidos en el Área Penal. En caso de ser admitidos, las partes involucradas son invitadas a participar, siendo informadas de las características del dispositivo, especialmente sobre la voluntariedad, reserva e imparcialidad del mismo. Los equipos de mediación son interdisciplinarios.

Las situaciones de violencia de género no son admitidas, en cumplimiento de la Ley de Protección Integral de la Mujer N° 26.485, conf. ley 8.226, Acordada 21.612 bis y Protocolo para la atención de mujeres víctimas de violencia doméstica de la provincia de Mendoza.

c) Mediación en áreas de Derecho Civil

La experiencia intrajudicial en mediaciones civiles comenzó a desarrollarse en octubre de 2008, receptando causas de Juzgados Civiles y de Paz en temas patrimoniales, en las que los participantes habían prestado en el Tribunal su consentimiento para participar en la mediación o cuando dicho consentimiento era gestionado por los mediadores intervinientes.

En el mes de junio de 2010, la Suprema Corte de Justicia dictó la Acordada N° 22748, a través de la cual pueden ser derivadas al Cuerpo de Mediadores causas tramitadas ante la Suprema Corte de Justicia, Cámaras de Apelaciones; Juzgados Civiles; Juzgados de Paz Letrado y Tributario y

Juzgados de Paz. La mediación es de carácter voluntario y puede ser factible en cualquier instancia del proceso, previo el consentimiento de las partes.

Una vez recibida la causa en el Cuerpo de Mediadores se analiza su mediabilidad y se fija fecha de audiencia, notificando a las partes y sus letrados en los domicilios legales y reales.

En este tipo de mediaciones el patrocinio es obligatorio (no lo es en lo relativo a temas de familia o penal) por ya haberse iniciado un proceso judicial, pudiendo ser tratados no solo los temas planteados en el expediente, sino los que surjan en la mesa de mediación que incorporen las partes y el tema de los honorarios profesionales.

d) Mediación en temas que involucran al Estado (provincial o municipal)

Los casos derivados por la Suprema Corte de Justicia son pluricausales, lo cual implica el diseño de un abordaje diferencial por la pluralidad de actores. Esto hace compleja la convocatoria o premediación, porque en la mayoría de los casos interviene el Estado (a través de la Fiscalía de Estado y/o un organismo estatal municipal o provincial y/o entidades descentralizadas o autárquicas) y la propia problemática del conflicto y complejidad jurídico procesal de los casos produce que los abogados de parte tengan un protagonismo mayor, tanto por su conocimiento de los temas específicos (medio ambiente, derecho administrativo, concesiones, licitaciones, obras públicas, etcétera) como por la entidad de sus representados y por la importancia de los montos en juego y de los honorarios profesionales devengados.

e) Conciliación en el área laboral

Propiamente considerada como procesos de facilitación o conciliación (no de mediación), se realizan intervenciones en procesos laborales en curso, utilizando las herramientas de los procesos alternativos de resolución de disputas. Las audiencias son fijadas por las Cámaras Laborales de acuerdo al cronograma de audiencias o a pedido de alguna de las partes y se realizan en el asiento del Tribunal.

La intervención de los integrantes del Cuerpo de Mediadores tiene como objetivos fundamentales que las partes puedan alcanzar acuerdos de fondo, que pongan fin al litigio y que sean mutuamente satisfactorios, respetando el Orden Público Laboral. Pero, en subsidio y en caso de no ser posible el mencionado acuerdo, se dirige a reducir los tiempos procesales (limitación de prueba a producirse en la audiencia de vista de causa, entre otros) para permitir una sentencia en un plazo menor, aliviando la carga laboral de dichos Tribunales.

Al tratarse de una conciliación, los conciliadores están facultados a realizar propuestas de solución y dar a conocer a las partes elementos objetivos de la causa, como la jurisprudencia y doctrina vigentes. Las técnicas, herramientas y procedimientos usados son comunes a los métodos de resolución de conflictos y se utilizan conforme a cada caso.

La audiencia requiere la comparecencia personal de las partes que litigan por si existe acuerdo y se produce en cualquier momento procesal que lo considere necesario el juez o lo soliciten las partes. Siempre antes de la audiencia de vista de causa o en un segundo intento, una hora antes de la vista de causa, en la que se intenta el logro de un acuerdo de fondo. Como nota especial, los conciliadores-mediadores recomiendan que en casos de accidentes de trabajo y/o enfermedad laboral se realicen estas audiencias de conciliación una vez que se haya rendido la totalidad de la prueba pericial.

Fuera del área judicial, la mediación comunitaria se desarrolla en diversos Municipios, siendo los ejemplos más notables -conforme nuestro criterio- las iniciativas de las Municipalidades de Godoy Cruz, Guaymallén, la Ciudad de Mendoza y Malargüe y en la sede de Colegios Profesionales.

No existe un desarrollo importante en materia de mediación en forma privada y sólo algunos profesionales, de dilatada trayectoria y experiencia comprobada, son convocados por personas o empresas para trabajar desde el proceso de mediación, facilitando o como consultores en resolución de conflictos interpersonales o intra organizacionales.

Impactos y desafíos. De inconclusos

Como necesaria introducción a este apartado, resulta necesario referenciar datos estadísticos y prácticos, muchos de los cuales son tomados de la Tesis magistral del Mgter. Antonio Tula¹, a quien expreso mi agradecimiento al permitirme usar los mismos en esta recopilación.

El presupuesto judicial de Mendoza se conforma con el 4 al 5 por ciento del presupuesto provincial (tercero en el país en orden a mayor incidencia) frente a una media nacional del 4,07 por ciento, mientras que el sistema con mayor incidencia de la mediación (CABA) destina a lo judicial el 1,06 por ciento (el más bajo del país en incidencia). En lo relativo al nivel de litigiosidad, y considerado por cantidad de causas cada 100.000 habitantes, la CABA muestra 4.374 causas (índice más bajo a nivel país), mientras que Mendoza exhibe 29.096 causas (el índice mayor a nivel país) y la media nacional registra 3.581 causas².

Conforme publicaciones periodísticas³, Mendoza es la segunda provincia a nivel nacional en ingreso de causas judiciales en todos los rubros. A la cabeza se ubica la provincia de Buenos Aires con 1.292.929 pleitos, mientras que nuestra provincia -con una población de 1.729.660 habitantes- está segunda con 503.258. Es decir que Mendoza muestra la existencia de un pleito judicializado cada 3,43 habitantes y, en materia de resolución judicial, ese total ingresado se traduce en un escaso 0,33 por ciento, cifra que la ubica penúltima, delante de Catamarca que sólo alcanza el 0.24 por ciento.

A nivel de iniciativas legislativas provinciales se anotan:

¹ TULA, Antonio (2011). *Análisis narrativo sobre la comunicación desde la epistemología constructivista en la formación en mediación*. Tesis de Maestría en Teoría y Práctica Sistémica. Universidad del Aconcagua, Facultad de Psicología.

² Estadísticas de la Junta Federal de Cortes y Superiores Tribunales de Justicia de las Provincias Argentinas y Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Ju.Fe.Jus) que se encuentra integrada por todos los miembros en ejercicio de las Cortes Supremas y Superiores Tribunales de Justicia del país.

³ Diario los Andes (digital) 7 de Junio del 2010 "Mendoza es la segunda provincia con más causas judiciales" <http://www.losandes.com.ar/notas/2010/6/7/policiales-494537.asp>.

- En 1995, el diputado Sergio Bruni (expediente 17371/95) presentó un proyecto de Ley creando el servicio de mediación comunitaria. Se acumuló al expediente N° 18053/96.
- En 1996, los diputados provinciales Patricia Fadel y Ernesto Nieto (expediente 18053/96) presentaron un proyecto de ley estableciendo con carácter de voluntaria la mediación previa a todo juicio. Obtuvo media sanción el 22 de mayo de 1996, pasó al Senado (expediente N° 29392/96) pero fue archivado, junto con sus acumulados.
- En 1997, la Senadora María Teresa Oldrá presentó un proyecto de “Servicios de Mediación Interdisciplinaria” (expediente N° 32856), que, con media sanción, fue acumulado al Expte. 18053/96 de la Cámara de Diputados y archivado como acumulado del N° 29.392.
- En 1999, por expediente 23309/ 99 los diputados provinciales Adriana Pellegrini y Mario Guiñazú presentaron un proyecto modificando la ley 6.354 que afectaba lo relativo al sistema en los Juzgados de Familia. Fue archivado.
- En octubre del año 2000, un grupo de mediadores de diversos Colegios Profesionales propusieron a la Legislatura Provincial un proyecto de ley de Mediación, sin tratamiento legislativo efectivo y, a consecuencia del mismo, ese año los Senadores Francisca Drisaldi y Alfredo Farés elaboraron un proyecto de ley de Mediación de carácter voluntario que no se formalizó como proyecto de ley.
- En noviembre de 2000, a instancia de los Senadores Alfredo Farés y Néstor Piedrafita, se formó una comisión interdisciplinaria para la redacción de un nuevo proyecto que tomara los antecedentes legislativos, pero no se formalizó como expediente en tratamiento legislativo.
- En 2000, los senadores Eduardo Rolán, Oscar Demuru y Jorge Tieppo, presentaron, por expediente N° 41.100, un proyecto que instituía con carácter obligatorio en la provincia la mediación previa a todo juicio. Fue acumulado al expediente 29.394.

- En 2004, se presentó otro proyecto de la senadora Graciela Herranz, N° 48856/04: *“Regulando la institución de la mediación como procedimiento para solucionar conflictos interpersonales y tendrá como finalidad primordial la consecución de un acuerdo satisfactorio para todas las partes involucradas en un conflicto”*. Se encuentra con media sanción del Senado desde 2005 a la fecha y lleva como número de expediente de cámara revisora (Cámara de Diputados) el N° 39.963/04.
- En 2007, el senador Bruni, por expediente N° 53.224 renovó su proyecto respecto de la mediación comunitaria.
- En diciembre de 2010, el expediente N° 39.963/04 (revisión de la media sanción del Proyecto Herranz) fue devuelto al Senado, con modificaciones sustanciales a la sanción original. Se encuentra en tratamiento parlamentario.

Este estado de situación plantea claramente que el problema crítico de judicialización de conflictos continúa a un nivel constante de gravedad. Se crean más Juzgados y se intentan soluciones puntuales (tales como la creación de los Juzgados de Gestión Asociada y otros). El aumento de la estructura judicial, el gravamen presupuestario del sistema judicial y la consecuencia de una litigiosidad récord y en aumento demuestran que el sistema político-judicial ha enfrentado el problema desde la perspectiva de las *dificultades*⁴, es decir, un estado de cosas indeseable que puede resolverse mediante algún acto de sentido común (al que se podría identificar como Cambio 1) y no como *problemas*: callejones sin salida, situaciones insolubles, crisis. Problemas creados y mantenidos al enfocar (intentar solucionar) mal las dificultades, que se resuelven con un Cambio 2 que responda a un cambio estructural, como ocurrió en la CABA y no, aún, en Mendoza.

Anota Tula que otra forma de análisis es ver la conducta del Sistema “Estado de Mendoza” en el marco de lo que Watzlawick, Weakland y Fisch denominan un terrible simplificador y se puede describir de la siguiente forma:

⁴ Watzlawick, Weakland y Fisch; Cambio, Herder, 1992

“No existe problema alguno (a lo sumo una simple dificultad) y cualquiera que lo considere como tal o está loco o está actuando de mala fe y este es el único origen de cualquier dificultad que se admita”. Ahora bien, resulta claro que simplificar un problema no debe confundirse con negar la existencia del problema y prueba de esto es que tanto los subsistemas judicial como legislativo persistan en poner en tratamiento o mantener el tema mediación, con dispares resultados.

El problema, entonces, parece ser que la gente cree que hay un problema, pero no termina de *saberlo*. Esta actitud se observa en la constante desestimación legislativa de proyectos de sistemas alternativos de resolución de conflictos, a contramano de las otras provincias del Estado argentino. El número de conflictos irresueltos no se ha convertido en una preocupación generalizada de la población al momento de generar políticas públicas estructurales sino coyunturales (más recursos humanos, materiales o tecnológicos aplicados a la gestión judicial). La fuerte inclusión de la mediación familiar, devenida de la mano de la reforma del sistema legal de niñez y adolescencia, produjo una descompresión de los Juzgados de Familia, pero el mantenimiento del Cuerpo de Mediadores no logra -ni logrará, creemos- acotar la marea de conflictos familiares que terminan judicializándose por cuanto la sociedad no ha producido el cambio cultural de paradigma de resolución de conflictos.

La incorporación de la mediación al sistema judicial mendocino tuvo diversas causas originantes, algunas estructurales referidas al sistema judicial (alta litigiosidad de los conflictos familiares, lo que provoca la saturación de los Juzgados intervinientes, por ejemplo) y otras desde una perspectiva macro social (la recuperación de la capacidad de auto composición, entre otras), lo cual permite distinguir dos enfoques posibles en el abordaje de la mediación:

1. *Enfoque interno*: referido a la dinámica interpersonal del conflicto, que se relaciona con la percepción, la racionalidad, los riesgos y ventajas de la mediación, tal como los experimentan los usuarios -es decir, los particulares

involucrados- y el mediador, quienes constituyen un particular y concreto “sistema mediador” que se orienta a la búsqueda de las soluciones consideradas por ellos como las más adecuadas en cada caso.

2. *Enfoque externo*: las políticas públicas de justicia, en particular con el análisis de costos y beneficios sociales y con la búsqueda de las fórmulas legislativas que la institucionalicen, todo ello en la búsqueda de la mejor ecuación que asegure, en términos generales, el más eficiente, expedito, abundante y diversificado acceso a justicia de la población en materia de familia, ampliando la oferta de protección jurídica mediante el recurso a vías "alternativas" a dicho proceso.

Así, simplificando, al enfoque interno le interesa el proceso particular de cada pareja en mediación, teniendo en perspectiva las contingencias de la relación y los desafíos que implica en la sala de mediación y sus frutos en cada sistema familiar considerado; mientras el enfoque externo focaliza en el efecto de la mediación sobre la posibilidad de descongestión del sistema judicial y -como anexo no menos importante- el problema global de costos de la justicia.

Si bien se trata de perspectivas complementarias, no cabe duda de que apuntan a objetivos inmediatos diferentes y, aunque debieran ser consideradas conjuntamente, eventualmente podrían representar intereses no consistentes entre sí.

Al margen de lo acontecido en lo familiar-judicial, el resto del subsistema judicial no ha tomado debida nota de la efectividad de la mediación y parece relegar a ésta al rol de un salvavidas, una rueda de auxilio que se usa cuando las cosas arden y se exige algún tipo de paliativo, pero -como dice la canción- *“a menudo los labios más urgentes no tienen prisa dos besos después...”*, es decir, no termina de incorporarse plenamente al sistema judicial que lo cobija. Los pleitos siguen subiendo, los recursos trepan, los tiempos de tramitación y

resolución se extienden⁵ y la mediación no termina de asentarse ciudadanamente. ¿Por qué?

Entiendo que, dado que la mediación en Mendoza se encuentra palmariamente contextualizada en instituciones con sustento temporal y con prédica sobre las acciones sociales (Poder Judicial, fundamentalmente), la modificación cultural de los modelos mentales de reputación⁶ no resulta una tarea sencilla. Fiol (2001) indica que los modelos mentales de reputación son representaciones mentales organizadas sobre el propio poder y sobre el poder de los otros y que tienden a dirigir a la persona; un conjunto de creencias que otros tienen acerca de qué tan poderoso es el grupo (el Poder Judicial).

A nivel individual y grupal, esa modelización exhibe niveles de resistencia al cambio elevados, propiciando que el proyecto contracultural que propone y supone la mediación puede ser deslegitimado y/o discutido intra organizacionalmente, porque es epistemológicamente distinto en su concepción del conflicto y en el diseño y aplicación de las formas y conductas para afrontarlo, lo cual puede no ser consistente con el modelo cultural prevalente macro y exo sistémicamente considerado.

La organización de sistemas contraculturales en las instituciones, sin profundizar en la realización de acciones concretas destinadas a provocar cambios en el paradigma cultural relativo a la forma de resolver los conflictos, permite entender uno de los puntos de resistencia de los miembros de la organización a la incorporación de los MARD en la oferta de servicios a los administrados.

De la mano de la resistencia intrasistémica, la adscripción de la mediación a los clásicos sistemas de poder coercitivo nos brinda una base para responder a varias preguntas ya clásicas: ¿por qué no se termina de aceptar a

⁵ Aún con el sistema mediación plenamente integrado, el plazo promedio de la duración de procesos salidos en lista hasta la sentencia, auto definitivo, desistimiento, en todas las materias competencia de la Justicia de Familia, se elevó de 13,74 meses (1er. Trimestre 2006) a 16,38 meses (2do. Trimestre 2011), cf. http://www.jus.mendoza.gov.ar/informacion/organigrama/Estad_Grales/dur-med-proc-2010/fam-2do-sem-2010.htm

⁶ FIOLE, C. M. (2001). All for one and one for all? The development and transfer of power across organizational levels. *Academy of Management Review*, April 2001, vol. 26.

la mediación institucional prejudicial?, ¿por qué muchos abogados y usuarios potenciales continúan descreyendo de ella? Quizás una de sus causas sea que no la perciben como sustancialmente diferente del sistema institucional (basado en la coerción) que la propugna y organiza: allí podría estar el origen de hablar de y pensar a la mediación institucional prejudicial como una Justicia menor, una Justicia suave, una Justicia informal, o, en sus extremos facciosos, una Justicia de segunda o una Justicia para pobres que no pueden pagar los servicios de un abogado.

A ello también puede deberse, siguiendo la línea de pensamiento expuesta y desde la propia práctica, que la incorporación de la mediación a contextos tradicionalmente vinculados con el poder de sanción implique la necesidad de un importante esfuerzo por parte de los mediadores que actúan en esos contextos (sobre todo el judicial) destinado a despegar al sistema de mediación del modelo mental de poder patronizado e internalizado por los usuarios del servicio y de la creencia de reputación organizacional asentada y prevalente en el conjunto social respecto de los integrantes del Poder Judicial: el rol del decisor, el rol de un juez. Por ello, en razón de ello, mi reconocimiento explícito a quienes día a día construyen el sistema en base a su esfuerzo y dedicación constantes.

Citando a J. Bonafé Schmitt, Lerer anotaba acertadamente -en 1996- que nos encontramos asistiendo a una etapa de cambio que abarca a las estructuras tradicionales de regulación de los conflictos y que las políticas comunitarias no vienen a responder a la disfuncionalidad del sistema judicial sino a proponer otro modelo de regulación de los conflictos, fundada en la descentralización, la desprofesionalización y la deslegalización. Quince años después, la idea de la mediación como *un modo descentralizado de regulación de las disputas que permite a los ciudadanos reconquistar para sí la gestión de sus propios conflictos* sigue en falta en el escenario mendocino.

Este sumario recorrido al desarrollo de la mediación en Mendoza no podría completarse sin reconocer que los cambios más poderosos que se

propugnan a nivel judicial nacional se fundan en el uso de la asistencia comprensiva y participante, basada en los recursos y capacidades de los usuarios y no en sus deficiencias, la noción de los mismos de los servicios judiciales como implicados activamente en su desarrollo antes que receptores pasivos y en el ejercicio de la responsabilidad compartida por los implicados en la provisión de los servicios, en reemplazo del sistema donde los usuarios son derivados de órgano en órgano, no relacionados unos con otros.

De especial aplicación al sistema familiar, lo antedicho también encontraría un nuevo sustento y base de aplicación si la mediación se extendiera a todo el Poder Judicial y encontrara nuevos espacios donde se la sostenga y propugne. En ello, los que practicamos la mediación en Mendoza nos encontramos tratando de dejar de ser inconclusos y pasar a ser plenamente reconocidos. Ése es el desafío y es correcto tomarlo de esa manera, porque sin desafíos no habrá *espacios de permanencia* para la mediación, tanto sólo habrá *lugares* que ella ocupe y quizá lo haga -deseamos y esperamos que no- transitoriamente.